



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000100 (16 ENE. 2024)

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre 2021, 2666 del 8 de noviembre de 2022

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. (en adelante la Sociedad), identificada con NIT. 901.030.996-7, para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, localizado en los municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el Departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérida y Villahermosa en el Departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca.

Que durante el trámite que precedió al otorgamiento de la Licencia Ambiental a través de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes, a través de los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Número
---------------------	--------

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Auto	4417 del 26 de junio de 2019
Auto	4787 del 4 de julio de 2019
Auto	5896 del 31 de julio de 2019
Auto	11131 del 24 de noviembre de 2020
Resolución	170 del 15 de enero de 2021 (Art 30)

Que por medio de la Resolución 1363 de 4 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental en contra de la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, en el sentido de modificar los acápites de los apartes considerativos denominados “CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA y “RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO” y la Tabla 48 del acto administrativo recurrido, entre otras determinaciones.

Que mediante Auto 3769 de 23 de mayo de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente a los señores Eduardo Domínguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.067.022 y Blanca Inés Ojeda Arias, identificada con cédula de ciudadanía 24.234.439, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2022122491-1-000 del 15 de junio de 2022 y VITAL 3800901030996722005, la sociedad, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificación que tendría lugar en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual se dio apertura al expediente VPD0124- 00-2022.

Que mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la precitada Sociedad mediante correo electrónico el 8 de julio de 2022; fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

en el departamento de Cundinamarca el 11 de julio de 2022, igualmente fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad Nacional en la misma fecha.

Que el equipo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional, realizó visita al área del proyecto, el 14 y 15 de julio de 2022.

Que mediante Auto 5214 de 11 de julio de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente al señor Juan Carlos Ussa Usaquén, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.233.940 de Bogotá, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que por medio del Auto 5735 del 22 de julio de 2022, la ANLA reconoció a los señores Eduardo Domínguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 19.067.022, y Blanca Inés Ojeda Arias, identificada con cédula de ciudadanía 24.234.439, como terceros intervinientes dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que a través de Auto 6067 del 1 de agosto de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la señora Transit Concepción García Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.736.903 de Funza, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022, como consta en Acta 69 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió a la sociedad, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a la celebración de la citada reunión, presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de modificación de Licencia Ambiental del referido proyecto.

Que en dicha Reunión de Información Adicional, ANLA formuló entre otros, el siguiente requerimiento:

(...)

REQUERIMIENTO No. 15**CARACTERIZACIÓN MEDIO BIÓTICO**

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Adjuntar los pronunciamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, respectivamente. En caso de no contar con los pronunciamientos, allegar los soportes que evidencien las gestiones realizadas.

Presentar el ajuste del área de influencia definitiva del proyecto y su respectiva actualización de la caracterización para los tres medios, teniendo en cuenta lo solicitado en los requerimientos anteriores.

(...)”

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional en comento quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicación con radicado 2022191020-1-000 del 1 de septiembre de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, solicitó a la ANLA, prórroga de un (1) mes para dar respuesta a los requerimientos realizados en la reunión de información adicional, llevada a cabo el 4 y 5 de agosto de 2022, tal como quedó dispuesto en el Acta No. 69 de 2022.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2022195607-2-000 del 6 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, para dar respuesta a los requerimientos realizados en la reunión de Información Adicional.

Que a través de Auto 7573 del 8 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la sociedad CIEMCO LTDA Bosques De Canoas S.C.A identificada con NIT 800.088.933-7, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado ANLA 2022231287-1-000 y VITAL 3500901030996722005 del 6 de octubre de 2022 , la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., presentó respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en Reunión celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022, señalando respecto al requerimiento 15, lo siguiente: *"En consecuencia, a la fecha de radicación del presente documento de Información Adicional, TCE no ha recibido respuesta del MADS respecto del mencionado trámite de sustracción; en este sentido, una vez el MADS emita el Acto Administrativo mediante el cual se pronuncie de fondo sobre la sustracción de la RFPP CARB, el mismo será remitido*

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

a la ANLA”.

“(…) Por lo anterior, aun cuando TCE ha realizado las debidas gestiones con la CAR, a la fecha de radicación del presente ajuste del Complemento del EIA - Información Adicional, no se ha recibido respuesta o pronunciamiento de fondo por parte de la citada Autoridad Ambiental Regional; una vez la CAR emita el Acto Administrativo mediante el cual se pronuncie de fondo sobre la solicitud de sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui, el mismo será remitido a la ANLA.”

Que mediante Auto 9262 del 20 de octubre de 2022, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, hasta tanto, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., allegue la decisión que corresponda, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, conforme a lo requerido por ANLA en Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022 conforme al Acta No. 69 de la misma fecha.

Que el citado Auto fue notificado por correo electrónico a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P el día 25 de octubre de 2022 y posteriormente, comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, e igualmente, notificado y comunicado a los terceros intervinientes del trámite objeto de evaluación.

Que mediante comunicación con radicado con 2022290772-1-000 del 26 de diciembre de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, presentó copia del Acuerdo 26 del 27 de octubre de 2022 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva una extensión de 17.19 ha que se localizan en un área del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red en el área oriental: Línea de Transmisión la Virginia – Nueva Esperanza 500Kv, adjudicado mediante la convocatoria UPME 07-2016”. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial 52.239 del 05 de diciembre de 2022.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Que mediante Auto 1232 del 1 de marzo de 2023, la ANLA reconoció como tercero interviniente al señor Juan Nicolás Ussa Usaquén identificado con cédula de ciudadanía 80.204.037, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que por medio del Auto 1681 del 14 de marzo de 2023, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la señora Blanca Inés Ojeda Arias identificada con cédula de ciudadanía 24.234.439 de Zipaquirá, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que a través de Auto 1708 del 15 de marzo de 2023, la ANLA reconoció como tercero interviniente a al señor Eduardo Domínguez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 19067022 de Bogotá, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que mediante comunicaciones con radicado 20236200788852 y 20236200809372 del 26 y 31 de octubre de 2023 respectivamente, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, presentó copia de la Resolución No.1115 del 20 de octubre de 2023 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual sustrae de manera definitiva una extensión de 0.302 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto “*Segundo Refuerzo de Red en el área oriental: Línea de Transmisión la Virginia – Nueva Esperanza 500Kv, UPME 07-2061 Variante Nueva Esperanza*”.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado 20236200875952 del 17 de noviembre de 2023 la referida sociedad solicitó el levantamiento de la medida de suspensión impuesta por el Auto 9262 del 20 de octubre de 2022. Igualmente presentó constancia de ejecutoria de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con fecha del 8 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

(...)

De la sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio, dentro del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

– MADS, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

El precitado decreto establece en sus artículos 2.2.2.1.2.3. y 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

Artículo 2.2.2.1.2.3 *Las reservas forestales protectoras.*

“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

(...)”

Artículo 2.2.2.1.2.5 Distritos de manejo integrado.

“Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.”

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la solicitud de modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:

(...)

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo 5º del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que impedirían el desarrollo de este precepto:

“Párrafo 5º. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y escindió la Subdirección de Evaluación y Seguimiento creando en los artículos noveno y décimo la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales respectivamente.

Igualmente, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades..”*

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la obtención de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Vale decir que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. en el trámite de la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, para el Proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”*, localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a través de la comunicación con radicado 2022290772-1-000 del 26 de diciembre de 2022 copia del Acuerdo 26 del 27 de octubre de 2022 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva una extensión de 17.19 ha que se localizan en un área del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, para el referido proyecto.

Posteriormente, por medio de las comunicaciones con radicado 20236200788852, 20236200809372 y 20236200875952 del 26, 31 de octubre y 17 de noviembre de 2023, presentó para conocimiento de esta Autoridad Nacional copia de la Resolución No.1115 del 20 de octubre de 2023 y su constancia de ejecutoria expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual sustrae de manera definitiva una extensión de 0.302 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Cabe anotar que con la presentación de esta última documentación solicitó formalmente el levantamiento de la medida de suspensión impuesta por el Auto 9262 del 20 de octubre de 2022.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo antes expuesto, y considerando que esta Autoridad Nacional cuenta los actos administrativos, relacionados con la sustracción de área en comento para el trámite de Modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, toda vez que se trata de un requisito normativo y su presentación fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional en el desarrollo de la Reunión de Información Adicional¹, como consta en el Acta 69 del 4 y 5 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 y a lo indicado en el parágrafo único del artículo primero del Auto 9262 del 20 de octubre de 2022, esta Autoridad Nacional considera procedente continuar con el trámite de modificación de Licencia Ambiental indicado mediante Auto 5036 del 06 de julio de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, esta Autoridad Nacional puede continuar con el trámite que indica el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, con el propósito de expedir el acto administrativo por el cual se declare reunida la información ni la resolución por la cual se otorgue o niegue la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada; en consecuencia, y a fin de no afectar los términos legales establecidos para el pronunciamiento sobre la viabilidad del trámite administrativo en cuestión, procederá a levantar la medida de suspensión del trámite iniciado mediante el citado Auto, toda vez que las sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., dio cumplimiento con las condiciones impuestas, con la presentación de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui.

Así las cosas, encuentra esta Autoridad Nacional que se debe dar observancia a lo establecido en el parágrafo 5 del Artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de levantar la medida de suspensión de la actuación administrativa por el lleno de los requisitos que establece el parágrafo del artículo primero del Auto 9262 del 20 de octubre de 2022.

En virtud del principio anteriormente citado, puede esta Autoridad Nacional dar curso a las actuaciones subsiguientes, debido a que se cuenta con los pronunciamientos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, como entidades competentes para dar emitir pronunciamiento respecto de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui.

¹ Numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Debido a que el trámite iniciado tiene méritos para seguir su curso natural, la Autoridad Nacional considera apropiado garantizar el orden procesal y cumplir con los plazos establecidos en la normativa, al mismo tiempo que se busca dar continuidad al proceso de acuerdo a los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la suspensión de los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022, correspondiente al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, para el proyecto denominado “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, solicitado por la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor alcalde Luis María Gordillo Sánchez o quien haga sus veces del municipio de San Antonio del Tequendama, a la “Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UMPE01-2013 y otros llevados a cabo en el Municipio de San Antonio del Tequendama Cundinamarca”, al señor Jorge Londoño de La Cuesta en calidad de Gerente de la Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- EPM o quien haga sus veces, al abogado Orlando Niño Acosta, al señor Aldo Francisco Angulo del Castillo, en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos de la actuación iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a los señores Eduardo Domínguez Ramírez, Blanca Inés Ojeda Arias, Juan Carlos Ussa Usaquén, Transit Concepción García Díaz y a la sociedad CIEMCO LTDA Bosques De Canoas S.C.A identificada con NIT 800.088.933-7.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 ENE. 2024



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



VIVIAN MARCELA SANABRIA BURGOS
CONTRATISTA



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. *LAV0017-00-2019*

Fecha: Noviembre de 2023

Proceso No.: 20243000001005

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad